

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.
Puerto Santander, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, acude a la acción de tutela, en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V)** , con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial al mínimo vital, a la vida digna, al derecho a la igualdad y dignidad humana , en tanto que la entidad accionada no ha realizado todos los esfuerzos y el deber de proceder a la entrega de las ayudas humanitarias y a su vez a la indemnización por el hecho victimizante alusivo, a las que tiene pleno derecho por ser víctima de desplazamiento forzado producto del conflicto interno armado, contexto en la entrega de ayudas e indemnización administrativa que de no presentarse está colocando así en gravísimo riesgo mí existencia..

ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo de recepción de la acción constitucional de la referencia vía electrónica por tutela en línea por parte de este ente judicial, se procedió mediante auto adiado el 24 de julio del año en curso a admitir la misma, y ordenando comunicar a los Representantes Legales de la entidad accionada, para que en un término no superior a los tres (3) días siguientes contados al recibo de la respectiva comunicación, se pronunciaran mediante escrito si lo estimaban pertinente, sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, para lo cual se les envió copia del escrito de tutela.

HECHOS

Como hechos deprecados por la accionante, tenemos los siguientes:

► El 26 de agosto del año 2006 fui víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho victimizante alusivo el cual ocurrió en el sector de Llana Caliente de San Vicente de Chucurí (Santander).

► El 7 de septiembre del año 2014 realice la declaración ante la Personería Municipal de Puerto Santander (Norte de Santander) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo anterior teniendo en cuenta la gravísima afectación al orden público producto del conflicto interno armado de la zona relatada en el acápite anterior.

► El día 20 de noviembre de 2019 fui notificado de la resolución administrativa No. 0600120192469302 del 09 de diciembre de 2019 en la cual el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, me notificó de la suspensión de la entrega de los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), bajo el argumento de que el día 4 de octubre de 2019 analizó la situación actual de mi hogar mediante un procedimiento de identificación de carencias y en el cual dicho procedimiento fue activado el 7 de octubre de 2019, concluyendo que los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica los podía cubrir dado que de acuerdo a las consultas que hicieron en el RUAF y en el PILA, yo me encontraba en el régimen contributivo como cotizante principal a la fecha de identificación del proceso de carencias, aunado a que según consultas realizadas en la CIFIN entidad encargada de llevar un control en la adquisición de (créditos, tarjetas de crédito o aperturas de cuentas corrientes) yo adquirí uno de los productos mencionados el día 2 de septiembre de 2016 por un monto igual o superior a dos (2) S.M.L.M.V., afirmaciones que son totalmente sesgadas, y contrarias a la realidad por cuanto en el momento y fecha de la activación del proceso de identificación de carencias no me encontraba en el régimen contributivo al cual se hace alusión, máxime, si desde el día 01 de enero de 2016, hasta la fecha de la proyección del presente documento me encuentro en el régimen subsidiado de salud en estado activo

► Igualmente, se afirma haber corroborado mediante entrevista la cual fue hecha de forma telefónica en la fecha de identificación de carencias que el componente de alojamiento temporal estaba superado, explicación que fue muy escueta y banal, sin especificar la razón de forma clara y detallada de la suspensión a dicho componente, y de igual manera se realizó el presunto análisis respecto al componente de alimentación básica el cual fue “contrastado” con las fuentes con las que cuenta la entidad de víctimas al interior de mi núcleo familiar, y así como ocurrió con el componente narrado con anterioridad fue un análisis el cual se realizó con una explicación que fue muy escueta y banal, sin especificar la razón de forma clara y detallada de la suspensión a dicho componente; afirmaciones y análisis contrarios a la realidad respecto de los componentes en mención dado que desde que fui reconocido como víctima del conflicto interno armado hasta la fecha de elaboración del presente documento (NO HE RECIBIDO NUNCA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, NINGUN TIPO DE AYUDA RELACIONADO A LOS COMPONENTES ALISIVOS).

► Que lo anteriormente relatado en acápite anteriores atenta contra mi vida, integridad física y mínimo vital, máxime, por la situación por la que se encuentra atravesando Colombia respecto al virus COVID-19, y sea esta la oportunidad para mencionar que como víctima del conflicto interno armado reconocido me siento totalmente desamparado y menospreciado por parte del Estado colombiano y de la UARIV, debido a que nunca he recibido absolutamente nada de ayudas humanitarias, ni tampoco he recibido respuesta tan siquiera sumaría al proceso de indemnización administrativa ante la Unidad de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y del cual recibí una contestación el día 7 de mayo de 2019 en donde me expresaron que: “su solicitud de indemnización administrativa respecto al hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO ha sido recibida correctamente, la Unidad para las Víctimas tendrá hasta 120 días hábiles para analizar la misma y notificarle una respuesta al respecto, es necesario que actualice sus datos de contacto y ubicación”; sin que hasta la fecha de la proyección del presente documento haya ocurrido absolutamente nada, aun superándose el tiempo establecido de los 120 días.

► Reitero que me encuentro extremadamente desesperado, porque he sentido el pleno abandono por parte del Estado colombiano y de la entidad para las víctimas, máxime, si se tiene en cuenta las necesidades que como víctima del conflicto interno armado tengo en este momento respecto a la situación que atraviesa Colombia por el virus denominado como COVID-19, y que el Presidente de la República de Colombia ha mencionado ayudas para las víctimas del conflicto interno armado, de las cuales no he recibido hasta el momento ninguna ayuda tampoco.

► Por lo tanto, le pedí a la entidad accionada que teniendo en cuenta los anteriores hechos, reconsideraran y se repusiera el acto administrativo acusado y resuelto mediante la resolución N°0600120192469302 del 09 de diciembre de 2019” mediante el cual resuelven la SUSPENSIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE SUSBSISTENCIA MÍNIMA (alojamiento temporal y alimentación básica), y me otorguen las ayudas en los componentes mencionados con anterioridad, respuesta respecto al proceso de indemnización administrativa en relación al hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto a las ayudas mencionadas por el Presidente de la República de Colombia para las víctimas del conflicto interno armado; lo anterior lo expreso en mi condición de víctima, y el cual guarda la relación con los principios y derechos a los que soy acreedor; y ante lo cual recibí respuesta negativa a los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la entidad accionada bajo el argumento como conclusión de que la ausencia de condiciones de vulnerabilidad, la conformación el hogar, y la generación de ingresos o capacidad para producirlos, no necesariamente guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento

forzado (siendo este el objeto de la naturaleza de la atención humanitaria) y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; afirmaciones o valoraciones tendenciosas, malintencionadas y carentes de toda realidad por parte de la UARIV, y que coloco y expreso a su señoría, debido a que como lo he mencionado en acápites anteriores nunca jamás desde que fui objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado he recibido la más mínima ayuda por parte de la entidad recurrida, ni tampoco he sido beneficiario de la indemnización por el hecho victimizante alusivo, por lo tanto puedo decir que si bien ya han pasado varios años de las circunstancias del hecho victimizante sufrido, las consecuencias del mismo persisten en el tiempo e inclusive hasta la fecha de la proyección del presente escrito dado que nunca jamás he sido reparado en ninguna forma por la entidad tutelada, además cabe mencionar y recalcar a su señoría que una cosa muy distinta son las reparaciones humanitarias que otorga el Estado colombiano a las víctimas del conflicto interno armado y que en mi caso por el hecho victimizante relatado no he recibido ninguna de aquellas reparaciones que contempla el ordenamiento jurídico, y otra es que el hecho victimizante de desplazamiento forzado no se adquiere por el simple hecho o no de la inscripción el registro único de víctimas a potestad de la entidad recurrida; sino, que se adquiere desde el momento mismo del desplazamiento tal cual como lo ha mencionado y reiterado hasta el cansancio la honorable Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia como máxima guardiana de la Constitución y del ordenamiento jurídico del Estado colombiano desde la jurisdicción Constitucional; y que en mi caso hasta el día en que Dios conforme a su voluntad me llame en su seno seguiré siendo víctima de desplazamiento forzado, e inclusive en la memoria y recuerdos de mis familiares, amigos, y conocidos seguiré teniendo tal cualidad que ni el Estado de Colombia, ni la entidad accionada me podrán quitar nunca jamás.

PETICIONES

Que sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, derecho a la igualdad, y a la dignidad humana, y solicita se ordene en un término no superior a 48 horas lo siguiente:

► Sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al derecho a la igualdad, y a la dignidad humana, pues considero que están siendo vulnerados por la parte accionada por cuanto no se han realizado todos los esfuerzos y el deber de proceder a la entrega de las ayudas humanitarias y a su vez a la indemnización por el hecho victimizante alusivo, a las que tengo pleno derecho por ser víctima de desplazamiento forzado producto del conflicto interno armado, contexto en la

entrega de ayudas e indemnización administrativa que de no presentarse está colocando así en gravísimo riesgo mi existencia.

Que como consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U.A.R.I.V.), y a cualquier otra institución que a su señoría en su correcto saber y comprensión requiera para que integre el contradictorio, y por lo tanto en un término no mayor a 48 horas se realicen todas las gestiones a que haya lugar, para que me sean protegidos y salvaguardados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al derecho a la igualdad, a la dignidad humana, y me sea otorgado lo rogado a su señoría en la presente acción de amparo constitucional por parte de la entidad tutelada.

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V)

La entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V)**, mediante memorial de fecha 27 de julio de los corrientes recibida por correo electrónico el día 27 de julio de 2020 fue debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela y vencido el termino de traslado se pronunció a los hechos y pretensiones de la misma en escrito allegado al correo electrónico de fecha 28 de Julio de 2020 que de forma resumida expresa:

- ▶ El señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho al mínimo vital, a la vida digna, al derecho a la igualdad y dignidad humana, en la cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y Entrega de Atención Humanitaria.
- ▶ Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que, en nuestro sistema de gestión documental y canales de Atención de la Unidad, no se evidencia solicitud o petición alguna presentada por la parte accionante ante la Entidad
- ▶ En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, informamos a Su Señoría que, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, y en atención a lo establecido en la referida Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, nos permitimos informar que la Unidad le brindó una

respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-654506 - del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

► Además se le informa a la accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

► Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

► Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud. Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar. Para el caso del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No.0600120192469302 de 2019, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ. La RESOLUCIÓN No. 0600120192469302 de 2019, le fue notificada de manera personal en fecha 26 de marzo del 2020 y posteriormente recurrida.

► En relación con la solicitud elevada por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. 0600120192469302 de 2019, mediante la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN A fin de atender la solicitud, la Entidad procedió a revisar su archivo documental y encontró que el recurso interpuesto por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, accionante contra la RESOLUCIÓN No. 0600120192469302 de 2019 mediante la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria. Fue resuelto a través de la RESOLUCIÓN No. 0600120192469302R del 27 de abril de 2020, mediante la cual la Entidad resolvió ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No.

0600120192469302 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN En atención al recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, la Unidad para las Víctimas resolvió lo pertinente a través de la Resolución No. 20204991 del 30 de abril de 2020, mediante la cual resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°.0600120192469302 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.428.099. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011. Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta Entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional³ y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto está demostrado, inequívocamente, en el presente asunto. Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario comine al señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados por la Entidad, donde se le informará lo pertinente.

► Manifiesta la entidad accionada que estamos frente al fenómeno de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA – POR SUBSIDIARIEDAD Es de recordar que la acción de Tutela es un trámite subsidiario y residual, procede en los casos expresamente señalados en la Ley “y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, expresa que no existe perjuicio irremediable que amenace o este por suceder en el daño a los derechos fundamentales incoados no existe un perjuicio inminente que tal no se alegó en el escrito de tutela, además no existe urgencia no gravedad para el conocimiento de la acción de tutela y la competencia judicial en este aspecto.

► En casos como el que ha causado la presente acción tutelar del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, debe indicarse al Despacho que existe una actuación administrativa, legalmente constituida, puesta en conocimiento de la parte accionante y que contó con los recursos de Ley, e incluso con la Revocatoria Directa, en el ejercicio de los derechos de Defensa y Contradicción. Es importante precisar que, no existiendo un

perjuicio irremediable, y que existen los medios idóneos de controversia, la presente acción carece de objeto jurídico.

► Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

► **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA** Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado: (...) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socioeconómicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (...) (cursiva fuera del texto). Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del

derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

► Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

RESPUESTA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

La entidad Vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER mediante memorial de fecha 27 de julio de los corrientes recibida por correo electrónico el día 27 de julio de 2020 fue debidamente notificada de la admisión de la acción de tutela y vencido el termino de traslado NO se pronunció a los hechos y pretensiones de la misma.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a la situación fáctica narrada por la accionante, se debe afirmar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe o no vulneración a derechos fundamentales en especial al mínimo vital, derecho a la igualdad, dignidad humana, en tanto que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V)**, no realizo no ha realizado todos los esfuerzos y el deber de proceder a la entrega de las ayudas humanitarias y a su vez a la indemnización por el hecho victimizante.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Tal como se deriva de los hechos asomados por la accionante y transcritos anteriormente, debemos referirnos para entrar a decidir, al lineamiento jurisprudencial, respecto de los

derechos de las víctimas y demás asuntos de dicha índole expresando que la Sentencia T-274/18 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) expresa:

*“(…) La Ley 1448 de 2011 constituye el marco jurídico general para alcanzar la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa^[12]. Esta normativa define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas^[13]. En el artículo 3 de dicha normativa se reconoce como víctimas, para efectos de aplicación de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. (…)”*

Para el caso que nos ocupa se ataca de forma directa la RESOLUCIÓN No.0600120192469302 de 2019, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ. La fue notificada de manera personal en fecha 26 de marzo del 2020 y posteriormente recurrida con reposición y en subsidio el de apelación, el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V), mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120192469302R del 27 de abril de 2020, mediante la cual la Entidad resolvió ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 0600120192469302 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. En atención al recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, la Unidad para las Víctimas resolvió lo pertinente a través de la Resolución No. 20204991 del 30 de abril de 2020, mediante la cual resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°.0600120192469302 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.428.099. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, por lo que es necesario traer a colación lo expresado por la corte en lo referente a la firmeza del acto administrativo *“ la vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma controversia que pueda surgir . El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la*

misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de estado de derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de interés colectivo y además se trata de por supuesto darle la oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos, este trámite se lleva a cabo a través de un pronunciamiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide”

De acuerdo con lo anterior se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador dispuso para defender los intereses particulares, bajo este entendió la RESOLUCIÓN N°.0600120192469302 de 2019 que decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, goza de firmeza administrativa al interponerse los recursos y resolverse los mismos manteniendo la decisión adoptada, es decir siendo atacada y agotada la vía gubernativa como efectivamente lo realizó el tutelante, ahora bien si le fue desfavorable cuenta además con las herramientas jurídicas ante la vía administrativa para atacar el acto administrativo siempre que sea su deseo, no puede este operador judicial convertirse en otra instancia, en este entendió no pueden prosperar las pretensiones de la presente acción y por consiguiente no existe vulneración a los derechos invocados, pues los actos administrativos ya enunciados han resuelto la situación jurídica de fondo y gozan del principio de legalidad, actos con fuerza ejecutoria debidamente motivados, notificados y en firme.

Ahora bien, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado sobre la competencia de los jueces de tutela referente y señala que “*Es de recordar que la acción de Tutela es un trámite subsidiario y residual, procede en los casos expresamente señalados en la Ley “y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un*

derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”.

Ha advertido entonces la jurisprudencia constitucional que “la existencia de otros medios de defensa judicial, no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrar a considerar (i) si dicho mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y (ii) la necesidad de proteger el derecho de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable”⁵; y es precisamente en este punto en el cual hemos de prestar especial atención, pues el mentado perjuicio debe demostrarse en el caso, en los términos decantados por la Corte:

“A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es

motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Para el caso en concreto en el escrito de tutela no se alega un perjuicio irremediable, se hace una enunciación de vulneración de derechos fundamentales al existir la suspensión de definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ hoy accionante, sin que demostrara tal perjuicio como lo exige la jurisprudencia, no se evidencia una amenaza o daño grave a derechos fundamentales ni existe la calidad de urgencia para su reparación pues no quedó demostrado que se esté vulnerando el mínimo vital, la vida en condiciones dignas, la dignidad humana o el derecho de igualdad reclamados por el actor.

Observa el despacho que existió un debido proceso que la resolución hoy reclamada en la afectación a derechos fundamentales fue debidamente notificada y recurrida y a su vez existieron los pronunciamientos de fondo respectivos lo que conlleva a la firmeza del acto administrativo y al principio de legalidad, además como bien se dijo en la contestación emitida por la entidad accionada no se ha realizado o no se evidencia solicitud o petición alguna presentada por la parte accionante, es decir no se ha activado los canales respectivos a los que puede acercarse y tiene derecho por lo tanto se conmina al señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ de ser su interés hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados por la Entidad de acuerdo a sus condiciones actuales, bajo este entendido la presente acción no satisface los requisitos para prosperar.

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º NO TUTELAR los derechos de mínimo vital, vida en condiciones dignas derecho a la igualdad, dignidad humana de JORGE ORLANDO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.428.099 Expedida en Candelaria Valle , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º REMITIR la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados los términos para ello por parte de esa Corporación, si el fallo no fuere materia de impugnación.

3º COMUNICAR a los intervinientes vía mensaje de datos.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

